

77-04-17 8:07

SALA PLENA

 $V_{\mathcal{H}}$

SENTENCIA:

50/2017.

FECHA:

Sucre, 15 de febrero de 2017.

EXPEDIENTE:

802/2013.

PROCESO:

Contencioso Administrativo.

PARTES:

Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de

Impuestos Nacionales contra la Autoridad

General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADO RELATOR:

Antonio Guido Campero Segovia.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas de 15 a 19 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0906/2013, pronunciada el 1 de julio, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 25 a 28; réplica de fs. 49 a 53; dúplica de fs. 83 y vta.; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demanda señala que en fecha 3 de diciembre de 2012 se emitió Autos de Multa con números de orden Nos. 2034264421 y 2024475681 contra el contribuyente Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) porque de la información registrada en el Sistema de Recaudación para la Administración Tributaria (SIRAT) de los periodos fiscales diciembre 2007 y diciembre 2008 del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), formulario 500, se evidenció la falta de presentación de las Declaraciones Juradas por los impuestos y periodos mencionados dentro del plazo establecido por Ley, cuyo vencimiento era para el periodo 12/2007 era el 2 de mayo de 2008 y del periodo 12/2008, el 30 de abril de 2009, considerando tal falta de presentación como contravención tributaria, se emitieron los Autos de Multa señalados que fueron notificados de manera personal a Norah Patricia Olmos Adad en calidad de representante legal de FONAMA, conminando al contribuyente el pago de las multas impuestas; sin embargo, este no canceló las multas impuestas, equivalentes a 400 UFV por cada periodo fiscal señalado. En ese sentido, mediante los Informes con CITE: SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/332/2013 y CITE: SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/333/2013 se solicitó instruir el inicio de la ejecución tributaria.

El 26 de diciembre de 2012, el contribuyente interpuso recurso de alzada contra los Autos de Multa Nos. 2034264421 y 2024475681, que concluyó con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0280/2013 de 8 de abril, que anuló los referidos Autos de Multa citados, resolución que fue confirmada por la AGIT al resolver el recurso jerárquico planteado por la Administración Tributaria.





La Gerencia Distrital La Paz del SIN señala que existió incorrecta interpretación de la norma en la Resolución Jerárquica porque si bien FONAMA fue suprimido por mandato de la Ley Financial de la gestión 2004, se debe tomar en cuenta que conforme el SIRAT de padrón de contribuyentes cursante a fs. 3 de antecedentes administrativos, el estado del NIT 1004033020 correspondiente a FONAMA se encuentra activo, habilitado y no se solicitó la baja del mismo, siendo obligación y responsabilidad del contribuyente dar la baja del NIT señalado, en consecuencia, seguían vigentes sus obligaciones conforme el art. 70.2) del Código Tributario Boliviano (CTB) y al no haber presentado sus declaraciones juradas de los periodos fiscales diciembre 2007 y diciembre 2008, originó la emisión de los Autos de Multa mencionados, notificados de manera personal a Norah Patricia Olmos Adad en calidad de representante legal de FONAMA conforme el art. 91 del CTB, puesto que ni la representante legal ni los miembros de la Comisión Liquidadora hicieron conocer el hecho que Norah Patricia Olmos Adad ya no se encontraba en representación del FONAMA de acuerdo al art. 70 del adjetivo tributario citados.

Señala que existió violación de disposiciones del CTB porque no fueron analizados ni considerados los arts. 27, 28, 29 y 30 del CTB alegados por el SIN, encontrándose en total indefensión la Administración Tributaria, y violando también el principio de congruencia porque tampoco consideró los arts. 198.e) y 211.I de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), los cuales establecen: Los requisitos de presentación de los recursos administrativos de impugnación y el principio de congruencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas en el recurso de alzada, el memorial de respuesta al mismo y las Resoluciones de Alzada y Jerárquica, concordante con la Sentencia Constitucional N° 0471/2005-R de 28 de abril, lo cual no sucedió en el presente caso.

Señala también, que existió violación de los arts. 198 y 204 del CTB porque ARIT previa admisión del recurso debió haber analizado el parágrafo I inciso b) del art. 198 y parágrafo II del art. 204 del Adjetivo tributario que establecen los requisitos que deben cumplir las personas naturales así como las jurídicas para presentar recurso de alzada, tomándolo muy a la ligera la AGIT porque si bien es cierto que FONAMA se disolvió y el representante legal no es tal porque ya no existe la entidad pública señalada como indicó la AGIT, entonces ante la notificación de los actuados debió devolver el cedulón ante el SIN y no presentar un recurso sin legitimación activa, siendo admitido por la ARIT sin analizar y menos valorar que Norah Patricia Olmos Adad no podía hacerlo sin el mandato legal expreso, careciendo de legitimación activa.

Finaliza indicando que se debe tener presente que se presume la legalidad y la buena fue de las actuaciones del SIN conforme lo dispone los arts. 28.b) de la Ley N° 1178 (SAFCO) y 65 del CTB, concordantes con la SC N° 0258/2007-R de 10 de abril, referida al principio de buena fe aplicado en todo momento en los actos jurídicos que celebró la Administración Tributaria.

I.3. Petitorio.

Exp. 802/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Órgano Judicial

Concluyó solicitando, se emita Sentencia declarando probada la demanda contencioso administrativa, revocándose totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ Nº 0906/2013 de 1 de julio, y en consecuencia, disponer se mantengan firmes y subsistentes los Autos de Multa Nos. 2034264421 y 2024475681.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersona al proceso, responde negativamente a la demanda con memorial presentado el 31 de enero de 2014, que cursa de fojas 25 a 28, y señala lo siguiente:

En cuanto al aspecto que mediante la Ley Nº 2627 de 30 de diciembre de 2003, del Presupuesto General de la Nación y publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia el 31 de diciembre del mismo año, en su art. 6 dispone la supresión de entidades públicas, entre ellas del FONAMA, debiendo proceder al cierre de sus actividades en un plazo perentorio de 90 días; por lo que señala que dejó de existir la referida entidad pública en la gestión 2004 por disposición expresa de la citada disposición legal, el cual era de conocimiento y cumplimiento obligatorio por todos los bolivianas/os y las instituciones públicas de acuerdo al art. 108 de la Constitución Política del Estado (CPE).

De lo referido y al ser evidente que, FONAMA dejó de existir en la gestión 2004, no puede surgir la obligación de presentar declaraciones juradas por el IUE por los periodos fiscales diciembre 2007 y diciembre 2008, posteriores a la Ley N° 2627 de 30 de diciembre de 2003, es decir, cuando ya no existía y la obligación establecida en el art. 70.2) del CTB constituye un incumplimiento formal que no puede dar lugar a que se establezca obligaciones tributarias inexistentes respecto a las referidas declaraciones juradas, por lo que, no correspondía la presentación de dichas declaraciones juradas por el IUE; dejando sin efecto los Autos de Multa ya mencionados.

Respecto al punto que no se consideraron los arts. 27, 28, 29 y 30 del CTB; señala que, si emitió pronunciamiento la entidad demandada sobre los argumentos planteados en cuanto a la representante legal y su responsabilidad desvirtuando la aplicación de los artículos mencionados para la solución de tal aspecto, no siendo necesario que desvirtúe de forma textual cada uno de los referidos artículos y como pretende el SIN, por lo que no se evidencia vulneración alguna al principio de congruencia porque cumplió con el art. 211 de la Ley N° 3092.

Continúa señalando que, la Resolución impugnada expresó que al haber dejado de funcionar FONAMA como una entidad pública por efectos de la mencionada Ley N° 2627, toda disolución habría quedado sin efecto; por lo que conforme el art. 211 de la Ley N° 3092 la ARIT emitió pronunciamiento sobres los argumentos tanto del sujeto pasivo como también del SIN, en cuanto a la representación legal y su responsabilidad, con lo que desvirtuó así la aplicación de los arts. 27, 28, 29 y 30 del CTB.



Posteriormente, respecto a la vulneración de los arts. 198 y 204 del CTB, manifiesta que tales aspectos no fueron planteados como agravios, por lo que se tienen como actos consentidos, de forma libre y expresa, renunciando al ejercicio de impugnar hechos o actos no declarados como agravios y sobre los que la instancia Jerárquica se hallaba impedida de emitir criterio de manera oficiosa y ultra petita por el principio de congruencia, por lo que, la demanda contencioso administrativa no es la vía para resolver actos consentidos y no impugnados oportunamente; además que, conforme los arts. 139.b), 144 del CTB, 198.e) y 211.I de la Ley N° 3092 para que la AGIT pueda conocer y resolver, debe ser sobre la base de los fundamentos planteados precisamente en el recurso jerárquico, razón por la cual, no corresponde pronunciamiento ni respuesta a puntos no impugnados en el recurso jerárquico por el SIN en estricta observancia y resguardo del mencionado principio de congruencia. En cuanto a que se debe presumir la legalidad y buena fe de los actos del SIN, señala que de acuerdo a los arts. 28.b) de la Ley SAFCO y 65 del CTB, tales disposiciones legales se refieren a una "presunción" de legitimidad de los actos de la Administración Tributaria, y tal presunción en el proceso de impugnación ante la ARIT y luego la AGIT, quedó totalmente desvirtuada en los puntos impugnados resueltos.

Finaliza señalando que la demanda contenciosa administrativa incoada por la Gerencia Distrital La Paz del SIN carece del sustento jurídicotributario y no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución de Recurso Jerárquico.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando dictar Sentencia declarando improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0906/2013 de 1 de julio emitida por la AGIT.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, el 5 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria notificó de manera personal a Norah Patricia Olmos Adad en su calidad de representante legal del FONAMA con los Autos de Multa Nos. 2034264421 y 2024475681, ambos del 3 de diciembre de 2012, imponiendo la sanción de 400 UFV por cada Auto de Multa citados, tras constatar según la información registrada en el SIRAT la falta de presentación de la declaración jurada del IUE por los periodos fiscales diciembre 2007 y diciembre 2008 en aplicación del art. 162.II.1 del CTB, punto 2.1, numeral 2, inciso A) del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0037-07.

Contra dichos Autos, Norah Patricia Olmos Adad, en calidad de ex representante legal de FONAMA, planteó recurso de alzada, resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0280/2013 de 8 de



Órgano Judicial

abril, que anuló los Autos de Multa citados, debiendo el SIN considerar antes de establecer sanciones contra FONAMA la promulgación y vigencia de la Ley N° 2627 de 30 de diciembre de 2003 y Decreto Supremo (DS) N° 27890 de 3 de diciembre de 2004, respecto al deber formal de presentar declaraciones Juradas del IUE, relativos a gestiones fiscales cuyo cierre se produjo el 31 de diciembre de 2007 y 2008.

Ante dicha Resolución, la Gerencia Distrital La Paz del SIN interpuso recurso jerárquico solicitando se revoque totalmente la Resolución de Alzada y declare válidas y subsistentes en su totalidad los Autos de Multas Nos. 2034264421 y 2024475681; resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0906/2013 de 1 de julio, que revocó la Resolución ARIT-LPZ/RA N° 0280/2013 de 8 de abril, y en consecuencia quedan sin efecto los Autos de Multa citados, emitidos por falta de presentación de la Declaración Jurada del IUE por los periodos fiscales diciembre 2007 y diciembre 2008, conforme establece el art. 212.I.a) de la Ley N° 3092. Por consiguiente, la Gerencia Distrital La Paz del SIN interpuso la presente demanda contenciosa administrativa.

- 2. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).
- 3. Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 236 de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de la presente controversia radica en determinar si corresponde o no la emisión de los Autos de Multa Nos. 2034264421 y 2024475681 en contra del contribuyente FONAMA por falta de presentación de las declaraciones juradas del IUE por los periodos fiscales diciembre 2007 y diciembre 2008.

V.1. Sobre el objeto de la controversia, en el presente caso, se debe realizar un análisis respecto al IUE y las normas aplicables a dicho impuesto en la normativa tributaria boliviana.

Previamente corresponde recordar que, el IUE "Es el impuesto que se paga por las ganancias obtenidas al cierre de cada gestión contable, de acuerdo a la Ley. Si existieron ganancias se calculará el presente impuesto, de lo contrario no existe impuesto a pagar¹"; concordante con el art. 36 de la Ley N° 843, que establece: Créase un Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su Reglamento..", en ese sentido, resulta necesario también hacer notar que: Utilidad es el interés, provecho o fruto que se obtiene de algo, está asociado a la ganancia que se obtiene a partir de un bien o una inversión. Este monto mayormente está reflejado en los Estados Financieros que



^{1 (}www.impuestos.gob.bo)

demuestran el resultado de las operaciones del año, ya sea en una persona natural o jurídica.

Por su parte, el art. 70 del CTB referido a las "obligaciones Tributarias del sujeto pasivo", indica que constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo: 2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria. Asimismo, el art. 162.II del mismo cuerpo legal citado, señala que: Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por este código las siguientes contravenciones: 1) La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria..." (Sic).

Asimismo, la Ley N° 2726 del 30 de diciembre de 2003 - Ley del Presupuesto General de la Nación Gestión 2004, establece en su art. 6: "Fusión y Supresión de Entidades Públicas, y Disminución de Asignaciones. Se dispone la disolución de entidades y supresión de asignaciones del TGN, según la siguiente relación: I. Se fusionan el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERGEOMIN) y el Servicio Técnico de Minas (SETMIN), en una sola entidad.

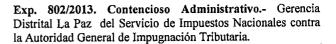
II. Se disuelven las siguientes entidades:

Instituto Nacional de Cooperativas Instituto Nacional de Catastro (INC) Registro de Identificación Nacional (RIN) Acción Cívica Nacional (ACN) Instituto Nacional de Investigaciones Sociolaborales (INIS)

Fondo Nacional del Medio Ambiente (FONAMA)" (Sic).

De la Ley citada, cabe resaltar que la misma es de cumplimiento obligatorio conforme la CPE, que en su Capítulo Segundo, art. 164 establece que las leyes promulgadas deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial de forma inmediata y será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en la propia Ley se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

Por último, es pertinente señalar que el art. 180.I de la CPE, establece que: "La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez"; asimismo dicha disposición legal es concordante con el art. 4.d) de la Ley N° 2341-Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), que establece: Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil", y art. 201 de la Ley N° 3092, que señala: "1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio.- La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos imponibles, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno





cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que en debido proceso se pruebe lo contrario..." (Sic), (las negrillas son nuestras).

Así referidas las normas y los principios inmersos en la labor interpretativa, debe entenderse por verdad material aquel acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que condicen con la realidad de los hechos, entendiéndose que en el nuevo marco constitucional la búsqueda y el logro de la verdad material se constituye en principio y objetivo primordial del procedimiento que culmina en una decisión justa y adecuada (las negrillas son nuestras).

En ese contexto normativo, la certidumbre de los criterios vertidos en el ámbito constitucional resultan plenamente ajustables al proceso contencioso administrativo, cuyo fin vislumbra que las personas o entidades a quienes va dirigida la norma, conozcan el rango y los límites de protección jurídica de sus actos, por lo que en el caso de autos, conforme a las atribuciones de control de legalidad de éste Tribunal, de antecedentes y del análisis realizado; se tiene que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0906/2013 de 1 de julio emitida por la AGIT determinó dejar sin efecto los Autos de Multa Nos. 2034264421 y 2024475681 emitidos por la Administración Tributaria por falta de declaraciones juradas del IUE por los periodos fiscales diciembre 2007 y diciembre 2008.

Con ese preámbulo, es necesario señalar que, si bien el art. 70 CTB establece las obligaciones Tributarias del sujeto pasivo, debiendo el mismo comunicar posteriores modificaciones en su situación tributaria al SIN, y por incumplimiento de dicha obligación se le aplicó la sanción establecida en los Autos de Multa mencionados en estricto cumplimiento del art. 162.II del CTB; sin embargo, incumbe a la administración pública, investigar la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, así se tiene señalado en la LPA, por lo que, de una revisión de los datos del proceso, se advierte que FONAMA realizó su inscripción ante el SIN el 12 de julio de 1991, con la actividad de "instituciones públicas descentralizadas sin fines empresariales", sujeto al IUE y el RC-IVA conforme se evidencia de fs. 3 de los Anexos Nos. 2 y 3 de los antecedentes administrativos, empero, mediante la Ley Nº 2627 de 30 de diciembre de 2003, dispuso la supresión del FONAMA, debiendo proceder al cierre de sus actividades en un plazo perentorio de 90 días conforme establece su art. 6 y dicha normativa fue publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia el 31 de diciembre de 2003.

Por lo expuesto, se evidencia que la mencionada entidad pública **dejó de** existir en la gestión 2004 por disposición expresa del art. 6 de la citada Ley, siendo dicha disposición de conocimiento y cumplimiento obligatorio por parte de todos los ciudadanos bolivianos, como también por las instituciones públicas como es el caso del SIN, en estricto cumplimiento de los arts. 164 y 108 de la CPE; es decir, que la disposición de supresión de FONAMA establecida en la Ley N° 2627 era de cumplimiento inmediato y obligatorio a partir del 31 de diciembre de 2003 (fecha de su legal publicación de la referida Ley en la Gaceta oficial de Bolivia) por parte de la Administración Tributaria por mandato constitucional, por lo que, no puede surgir la obligación de presentar declaraciones juradas por



el IUE por los periodos fiscales de **diciembre 2007 y diciembre 2008** con el argumento que su NIT se encontraba activo, puesto que se tratan de periodos posteriores a la fecha de la Ley N° 2627 de **30 de diciembre de 2003** y consiguientemente, porque el contribuyente FONAMA ya no existía, y si bien es obligación del sujeto pasivo hacer conocer al SIN las modificaciones de su situación tributaria de acuerdo al art. 70.2 del CTB, pero tal aspecto constituye un incumplimiento formal que no puede dar lugar a la creación de obligaciones tributarias inexistentes, por tanto, no puede surgir obligación alguna de presentar las declaraciones juradas de los periodos fiscales señalados por parte de FONAMA, pues tal institución pública dejó de existir por disposición expresa y legal ya mencionada (las negrillas son nuestras).

Asimismo, resulta necesario señalar que como se explicó líneas arriba, se creó el IUE sobre las utilidades que resulten de los Estados Financieros de las empresas al cierre de cada gestión anual, y de una revisión de los antecedentes administrativos se advierte que no existen Estados Financieros por las gestiones de los periodos fiscales diciembre 2007 y diciembre 2008 de FONAMA precisamente porque dejó de existir por disposición de la Ley Nº 2627 a partir de la gestión 2004, en ese sentido y de acuerdo a la verdad de los hechos por encima de la verdad formal, resulta ilógico que se pretenda cobrar multas por falta de presentación de declaraciones juradas del IUE por gestiones posteriores y cuando ya no contaba con estados financieros la entidad pública FONAMA por encontrarse liquidada, por lo que, la AGIT al haber dejado sin efecto los Autos de Multa Nos. 2034264421 y 2024475681 actuó correctamente, llegando a la verdad material de los hechos por encima de la verdad formal pretendida por el SIN al imponer dichas sanciones en los Autos de Multa que emitió, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los arts. 180.I de la CPE, 4.d) de la LPA y 200.1 de la Ley N° 3092.

En cuanto a la violación al principio de congruencia porque no se analizaron y consideraron los arts. 27, 28, 29 y 30 del CTB, 198.e) y 211.I de la Ley Nº 3092; cabe señalar que, la Resolución de Alzada como la Jerárquica expresaron que al haber dejado de existir FONAMA como una entidad pública por efectos de la Ley Nº 2627 de 30 de diciembre de 2003, toda disolución habría quedado sin efecto, y conforme el art. 211 de la Ley Nº 3092, tanto la ARIT como la AGIT emitieron pronunciamiento sobre los argumentos del sujeto pasivo como también del SIN, en cuanto a la representación legal y su responsabilidad en el caso de autos, por lo que desvirtuaron la aplicación de los arts. 27 al 30 del CTB para la solución de tal reclamo, no siendo necesario que tengan que desvirtuar cada uno de los artículos citados de manera textual como desea de manera errónea el SIN, por lo que, al haberse cumplido en la fase administrativa lo establecido en los arts. 211 de la Ley Nº 3092 no existió vulneración alguna al principio de congruencia como alega la parte demandante en la presente demanda.

Respecto a la violación de los arts. 198 y 204 del CTB; cabe señalar que, precisamente en consideración de los citados artículos y por la información del padrón nacional de contribuyentes, Norah Patricia Olmos Adad se encontraba registrada como representante legal de FONAMA, por lo que se constituyó para el SIN en la responsable por representación, conforme



Órgano Judicial

dispone el art. 29 del CTB y ante el inicio de la ejecución tributaria mediante los Informes CITES: SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/332/2013 SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/333/2013, sus intereses se veian afectados de acuerdo lo establecido en el art. 202 de la Ley Nº 3092, por lo que le habilitó para promover el recurso de alzada conforme el art. 204 del CTB; además que, los Autos de Multa ya mencionados fueron notificados de manera personal a Norah Patricia Olmos Adad en calidad de representante legal de FONAMA, aspecto que evidencia también, la existencia de legitimación activa para la interposición de su recurso de alzada planteado, por consiguiente, no resulta evidente la falta de legitimación activa reclamada por la Administración Tributaria en la presentación del recurso de alzada, siendo correctamente admitido y resuelto dicho recurso por la ARIT.

Por último, en cuanto al reclamo que debió considerarse los arts. 28.b) de la Ley SAFCO y 65 del CTB, respecto a que se presume la legalidad y buena fe de las actuaciones del SIN; cabe señalar que, de una revisión del recurso jerárquico interpuesto por la Administración Tributaria, se advierte que al no haber sido presentado o discutido tal reclamo en sede administrativa, no puede ser objeto de valoración en la presente demanda contencioso administrativa, ya que por mandato expreso del art. 780 del CPC-1975, se tramita como proceso ordinario de puro derecho en razón a que no se evidencia de manera objetiva, que haya existido algún óbice para su reclamo y consideración oportuna en sede administrativa, que amerite en esta instancia, valorar circunstancias no discutidas por la AGIT; de resulta que la Sentencia que se pronuncia, exclusivamente a declarar la legalidad y legitimidad del acto administrativo impugnado, o en su caso, su revocatoria por haberse conculcado las normas que rigen a la administración, por consiguiente, no amerita mayor análisis al respecto en cuanto a este punto.

De lo manifestado, se evidencia que tanto la ARIT como la AGIT, aplicaron correctamente la normativa tributaria referida al IUE y a la Ley Nº 2627 de 30 de diciembre de 2003 que señala que se disolvió la entidad pública FONAMA, por consiguiente no se vulneró procedimiento legal y, menos aún, errónea o incompleta apreciación de la normativa legal tributaria como alegó erradamente la parte demandante, por lo que, correctamente la AGIT dejó sin efecto los Autos de Multa Nos. 2034264421 y 2024475681, emitidos por la supuesta falta de presentación de la Declaración Jurada del IUE por los periodos fiscales diciembre 2007 y diciembre 2008, en su Resolución de Recurso Jerárquico que ahora es impugnada por la Gerencia Distrital La Paz del SIN.

V.4. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se concluye lo siguiente:

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ Nº 0906/2013 de 1 de julio, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, puesto que la AGIT efectuó una correcta y precisa aplicación de las normas tributarias aplicables al presente, referido a las obligaciones del sujeto pasivo, como también realizó una adecuada aplicación de la Ley N° 2627 de 30 de diciembre de 2003 y a los alcances de la citada Ley sobre la entidad pública FONAMA porque en el caso de autos no correspondía que la mencionada entidad realice sus declaraciones juradas por el IUE por los periodos fiscales de diciembre 2007 y diciembre 2008 conforme a los argumentos expuestos, por lo que no existió razón legal alguna que motiven dejar sin efecto la Resolución Jerárquica.

Por lo argumentado, se establece que la AGIT obró correctamente al dictar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0906/2013, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fojas de 15 a 19 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del SIN, en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0906/2013 de 1 de julio dictada por la AGIT que dejó sin efecto los Autos de Multas Nos. 2034264421 y 2024475681 emitidos por el SIN.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Registrese, notifiquese y archivese.

Pastor Segundo Mamani Villea

PRESIDENTE

Jørge Isaac von Borries Méndez

DECANO DECINE

Antonio Guido Campero Segovia

MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán

MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina

`MAGISTRADA

Sandra Magaly Mendivil Bejarano

SECRETARIA DE SALA PLENA

Gonzalo Miguel Hurtello Zamorano MAGISTRADO

6mulo Calle Mamani

MAGHSTRAD

Norka Natalia Mencado Guzmán

MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas

MAGISTRADO



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA

GESTIÓN: 2017

SENTENCIA Nº SO FECHA 15 de 16206 PE LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017

Conforme, voto disidente:

MSc. Sandry Meskiy Mendivil Bejerino sevretjaria de sala

SMA FLENA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA